

El interés legítimo y actual para solicitar la nulidad de un matrimonio



OPINIÓN

Jhoel CHIPANA CATALÁN*

El caso sobre el que se pronuncia la Casación N° 1187-2014-Lima, parte de un supuesto de hecho que constituye el eje central de la discusión: "A" contrajo dos matrimonios (uno con "B" en el año de 1942, y otro con "C" en el año de 1988) y uno de los hijos del primer matrimonio solicita la nulidad del segundo. Así las cosas, cabe preguntarse si este des-cendiente puede interponer la acción de nulidad y qué requisitos se deben cumplir para que ello sea válido.

La respuesta la encontramos en el artículo 275 del Código Civil, el cual puede esquematizarse y explicarse de la siguiente manera:

- La acción de nulidad debe ser interpuesta por el Ministerio Público. Cabe precisar que esta facultad (me refiero a la de solicitar la nulidad de un acto), dentro de la teoría del acto jurídico, puede ser alegada por el Ministerio Público (argumento del artículo 220 de nuestro Código Civil). Sin embargo, nótese que el artículo 275 del Código hace mención al término "debe" y que el artículo 220 del mismo cuerpo normativo se refiere a la palabra "puede"; ante esta aparente doble regulación de un mismo supuesto de hecho, y teniendo en cuenta el criterio de especialidad, se deberá aplicar lo que señala la norma específica, es decir, el artículo 275 del Código Civil, el mismo que establece un "deber" para el Ministerio Público de interponer la acción de nulidad.
- La acción de nulidad puede ser interpuesta por cuantos tengan en ella un interés. Cabe anotar que

el artículo 220 del Código Civil posee una norma que establece algo similar. En ese sentido, podría pensarse que este extremo del artículo 275 resultaría reiterativo, sin embargo no lo es por lo que a continuación señalaremos.

- El interés del sujeto de Derecho (distinto al Ministerio Público) que interpone la acción de nulidad, debe ser legítimo y actual. El artículo 220 del Código Civil sólo hace mención a la existencia de un interés que posea cualquier persona, a efectos de solicitar la nulidad de un acto; sin embargo, el artículo 275 del mismo Código no solo hace mención a la existencia de dicho interés, sino también establece más requisitos, a saber: que este interés sea legítimo y actual.

- De otro lado, el artículo 275 bajo estudio establece que si la nulidad es manifiesta, el juez la declara de oficio. Este extremo de la norma es redundante y bien podría prescindirse de él, ya que el ya citado artículo 220 del Código, en su segundo párrafo,

establece que la nulidad puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

- Cabe precisar, *a contrario*, que si no estamos ante una nulidad manifiesta, el juez no tendrá la facultad de declararla de oficio, siendo necesario que se expongan ante él los hechos de la solicitud de disolución que realice quien tenga un interés legítimo y actual.
- Disuelto el matrimonio, el Ministerio Público no puede intentar ni proseguir la nulidad, ni el juez declararla de oficio. Esta precisión resulta innecesaria, debido a ¿qué se va a proseguir o declarar si

El artículo 275 del Código Civil debe leerse en concordancia con lo establecido por el artículo 279 del mismo Código, por cuanto dicha norma prescribe que la acción de nulidad que corresponde al cónyuge no se trasmite a sus herederos, quienes pueden continuar la iniciada por su causante. Sin embargo, esto no afecta el derecho de accionar que dichos herederos tienen por sí mismos como legítimos interesados en la nulidad.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de Derecho Civil en la Universidad de San Martín de Porres. Abogado en el Estudio Mario Castillo Freyre y secretario arbitral en procesos *Ad-Hoc*.

ya no hay vínculo matrimonial? Evidentemente, nada.

Hasta aquí podríamos señalar, de manera válida, que un descendiente sí podría solicitar la nulidad de un matrimonio. Sin embargo, en torno al interés que esta persona debe poseer, se tiene que el mismo, según lo hemos señalado, debe ser legítimo y actual.

Así, de la sentencia no se observa con claridad qué representa ese interés legítimo y actual, pero podría especularse señalando que, por ejemplo, el descendiente-demandante tiene alguna expectativa en torno a la masa hereditaria que va a recibir, ya que si el segundo matrimonio de "A" (su padre) no es declarado nulo, la persona con la que "A" contrajo matrimonio en el año de 1988, tendría derecho sobre la masa hereditaria, perjudicando también los intereses del descendiente-demandante.

Cabe precisar que el interés legítimo puede definirse, según lo establece la propia Real Academia Española, como la situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho. De otro lado, con relación a que el interés deba ser actual, estamos ante el supuesto por el que, según la sentencia bajo estudio, se excluye de plano la posibilidad

de fundar la demanda en un interés futuro o meramente expectático.

Por lo demás, el artículo 275 del Código Civil, que es la norma base que ampara el actuar del descendiente-demandante, debe leerse en concordancia con lo establecido por el artículo 279 del mismo Código, por cuanto dicha norma prescribe que la acción de nulidad que corresponde al cónyuge en determinados supuestos, no se trasmite a sus herederos, quienes pueden continuar la iniciada por su causante. Sin embargo, según esta norma, esto no afecta el derecho de accionar que dichos herederos tienen por sí mismos como legítimos interesados en la nulidad.

Con todo, nos encontramos de acuerdo con lo establecido por la Casación N° 1187-2014-Lima, ya que el descendiente-demandante actúa con interés legítimo y actual al solicitar la nulidad del segundo matrimonio celebrado por "A" y "C" (su padre y la señora María del Carmen Candiotti Albúkar de Lanata, respectivamente). Sin perjuicio de ello, creemos que la motivación de dicha solución podría haber sido mejor, en torno a explicar cómo es que en este caso se cumplen con los requisitos de que dicho interés sea actual y legítimo. En ese entender, creemos que se perdió una oportunidad para realizar un desarrollo de lo que importan estos requisitos y establecer, de modo referencial, algunos supuestos que permitan entender los mismos.

(viene de la pág. 316)

N° 1187-2014-Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano*, en un proceso de nulidad de matrimonio.

Veamos el caso: Un hijo interpone demanda de nulidad de segundo matrimonio de su padre debido a que este se encontraba aún casado con su madre al momento que contrajo nuevas nupcias. El accionante solicitó excluir a la segunda cónyuge de la herencia.

El juez de primera instancia declaró improcedente la demanda por falta de legitimidad para obrar del demandante. Sostuvo que, según el inciso 3 del artículo 274 del Código Civil, la acción de nulidad de matrimonio solo puede ser alegada por los mismos cónyuges, cualidad que no ostentaba el accionante.

En sentido contrario, la Sala Superior declaró fundada la demanda e indicó que en el presente caso resulta de aplicación extensiva del artículo 275 del Código Civil, el cual establece que la acción de nulidad podrá ser

interpuesta por el Ministerio Público o aquellas personas que tengan en ella un interés legítimo y actual. En tal sentido, el demandante, al ser hijo del causante, tiene legítimo interés para solicitar la nulidad del segundo matrimonio de su padre ya que ello podría afectar sus intereses económicos relacionados a su herencia.

Interpuesto recurso de casación por la demandada, la Corte Suprema declaró infundado el medio impugnatorio y concluyó que para poder interponer demanda de nulidad de matrimonio deberá existir un interés económico y actual del accionante. En el caso de autos, el demandante tiene legítimo interés para solicitar la nulidad del matrimonio de su padre, debido a que podría ser afectado su interés económico al considerarse como posible heredera a la segunda esposa de su progenitor.



Conforman órganos jurisdiccionales y designan magistrados en la Corte Superior de Justicia de Lima

Resolución Administrativa N° 267-2016-P-CSJLI/PJ (publicación en *El Peruano*: 14/05/2016; vigencia: 16/05/2016)

La Corte Superior de Lima designó a Ana Patricia Lau Deza, juez titular del 8° Juzgado Civil con subespecialidad comercial de Lima, como juez superior provisional integrante de la Primera Sala Civil con subespecialidad comercial de Lima, mientras duren las vacaciones de la juez titular. Esta designación tuvo eficacia desde el 16 de mayo del presente año.

De esta manera, el colegiado quedó conformado por José Wilfredo Díaz Vallejos, como presidente, acompañado por Rolando Alfonso Martel Chang y Ana Patricia Lau Deza, quienes integrarán la sala antes mencionada.



Modifican fechas del Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales Superiores Nacionales, Regionales y Distritales para el año 2016

Resolución Administrativa N° 115-2016-CE-PJ (publicación: 18/05/2016; vigencia: 19/05/2016)

Se ha modificado la fecha en la cual se iban a realizar los Plenos Jurisdiccionales Superiores Nacionales, Regionales y Distritales para el año 2016, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 107 2016-CE-PJ, el 27 de abril del año en curso.

Ahora el pleno sobremateria Civil y Procesal Civil se llevará a cabo el 8 y 9 de julio del presente año en la ciudad de Lima. Para hacer posible este evento se ha convocado a los jueces superiores civiles de los 33 distritos judiciales del país.



Convocan a 9° Pleno Casatorio Civil sobre la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública

Casación N° 4442-2015-Moquegua (21/05/2016)

La Corte Suprema ha convocado a la audiencia pública del 9° Pleno Casatorio. En esta ocasión el tema que discutieron los jueces supremos en lo civil fue el siguiente: ¿Es posible analizar la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública?

Para ello se convocó a los integrantes de las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República a la audiencia pública del Pleno Casatorio que se realizó el día miércoles 8 de junio del año en curso, a horas 10:00 a.m., en la Sala de Juramentos, ubicada en el segundo piso del

Palacio Nacional de Justicia, ingreso principal sito en Av. Paseo de la República s/n Lima. Así se estableció en la convocatoria publicada el sábado 21 de mayo de 2016.

En dicha resolución se señala que, de forma continua y reiterada, los diversos órganos jurisdiccionales del país, incluidas las salas civiles y la de Derecho Constitucional y Social del Supremo Tribunal, en los procesos que versan sobre otorgamiento de escritura pública, están resolviendo con criterios distintos y hasta contradictorios.

Así, en algunos casos señalan que en este tipo de procesos no se pueden discutir los elementos de validez del acto jurídico y en otros establecen que, a pesar de que en este tipo de casos solo se exija la determinación de la obligación de otorgar la mencionada escritura, ello no exime al juzgador de su deber de analizar y verificar en forma detallada los presupuestos necesarios para la formación del acto jurídico.

Se cita como se evidencia de estos fallos contradictorios las casaciones números: 104-2013, 146-2013, 1656-2010, 1765-2013, 2745-2010, 4396-2009, 1267-2011, 1553-2011, 1188-2009, 4612-2011, 13648-2013.

Cabe recordar que en el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil celebrado en Arequipa los días 16 y 17 de octubre de 2015, los jueces superiores civiles del país acordaron por mayoría que “Sí es posible analizar la validez del acto jurídico en los procesos de otorgamiento de escritura pública, ya que el juzgador no puede dejar de advertir o meritar el documento que sirve de sustento de la pretensión, esto es, no puede ni debe dejar de verificar si el mismo adolece de un defecto evidente o de fácil comprobación que vicie el acto jurídico. No es posible jurídicamente disponer la formalización de un acto jurídico inválido”.



Corte Superior solo deberá pronunciarse sobre demanda apelada y no sobre otras resoluciones del proceso

Casación N° 2074-2014-Lima (*El Peruano*, 02/05/2016)

No se infringe el derecho al debido proceso si la Sala Superior, al momento de resolver, examina la sentencia apelada y no otras resoluciones, ya que de acuerdo al artículo 364 del Código Procesal Civil, solo puede inspeccionar a solicitud del agraviado la resolución que le ha producido perjuicio.

Resumen de los hechos: Tres hermanos interpusieron demanda de nulidad del contrato de compraventa celebrado unilateralmente por su padre y su tía. Los demandantes señalaron que la propiedad materia de *litis* se adquirió como consecuencia del acuerdo celebrado entre sus progenitores al momento de separarse, decisión que se encuentra sustentada en una sentencia judicial firme de divorcio. Además, los accionantes señalaron que siempre se comportaron como propietarios, pagando los tributos que generaba el inmueble, e incluso alquilando el inmueble.

En primera instancia, el juez fundó la pretensión por la causal de fin ilícito, indicando que la emplazada se encontraba en aptitud de conocer que el inmueble había sido cedido a los demandantes por mutuo acuerdo de sus padres al momento de separarse, en tal sentido, la demandada no tuvo la diligencia necesaria para adquirir el bien.

En ese mismo sentido, la Sala Superior confirmó la apelada en el extremo que declaró fundada la demanda por la causal de fin ilícito. Afirmó que la demandada al momento de realizar el contrato de compraventa, no solo debió verificar el estado del bien en los

(continúa en la pág. 322)